

RocaJunyent

Artículo



Una sentencia que equipara la posición del codeudor solidario con la del fiador en el ámbito concursal

En el presente artículo, procedemos a analizar la Sentencia del Tribunal Supremo 4997/2025, de 11 de noviembre de 2025, la cual resuelve una cuestión de gran relevancia práctica en el ámbito del derecho concursal: ¿qué naturaleza tiene el crédito que ostenta un codeudor solidario cuando paga una deuda común después de que el otro codeudor haya sido declarado en concurso? La respuesta del Alto Tribunal tiene importantes consecuencias para la clasificación de créditos y las posibilidades de compensación en procedimientos concursales.

1. Los hechos del caso y el recorrido judicial

El litigio en el que se basa la sentencia se origina en el concurso de acreedores de una mercantil, cuando una empresa acreedora impugnó la lista de acreedores elaborada por la administración concursal.

El núcleo del conflicto giraba en torno a varios créditos que la acreedora reclamaba su reconocimiento frente a la concursada.

Entre estos créditos destacaban tres partidas derivadas de un procedimiento de ejecución judicial. Las cantidades correspondían a una deuda solidaria que las dos entidades habían contraído conjuntamente, y que la acreedora había pagado íntegramente.

La particularidad del caso radicaba en un detalle temporal crucial: la deuda solidaria era anterior a la declaración de concurso, pero el pago realizado por la entidad acreedora fue posterior a dicha declaración. La administración concursal había compensado estos créditos con un crédito que la concursada tenía frente a la acreedora, considerando que se trataba de un crédito contra la masa (nacido después

del concurso) y que, por tanto, no estaba afectado por la prohibición de compensación del artículo 58 de la Ley Concursal.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia desestimó íntegramente la demanda de impugnación presentada por la mercantil acreedora. El juzgado consideró que el derecho de crédito de la acreedora, surgido del pago como deudor solidario, tenía la consideración de crédito contra la masa en virtud del artículo 1145 del Código Civil, por lo que procedía la compensación con el crédito que la entidad concursada tenía frente a la acreedora.

La Audiencia Provincial de Valencia confirmó esta decisión, desestimando el recurso de apelación y remitiéndose a los argumentos del Juzgado de lo Mercantil.

2. La doctrina del Tribunal Supremo: equiparación entre codeudor solidario y fiador

El Tribunal Supremo, sin embargo, revoca estas decisiones y establece una doctrina clara que equipara el tratamiento del codeudor solidario al del fiador en el ámbito concursal, con importantes consecuencias prácticas para el tráfico jurídico y mercantil.

El Alto Tribunal parte del artículo 1145 del Código Civil, que establece que cuando uno de los deudores solidarios cumple la obligación, ésta se extingue en su totalidad y el deudor que pagó tiene derecho a reclamar de sus codeudores la parte correspondiente a cada uno. Este derecho de regreso es un derecho de crédito que surge con el hecho del pago. Sin embargo, el Tribunal declara que, aunque la doctrina distingue entre el derecho de regreso (que constituye un derecho de crédito que surge con el pago de la deuda solidaria) y la subrogación en el crédito, a efectos concursales esa diferencia resulta irrelevante.

La sentencia aplica al caso del codeudor solidario la misma doctrina que ya había establecido para el fiador. El Tribunal explica que tanto la acción de reembolso como la acción subrogatoria son mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico con una misma finalidad: que el cumplimiento de la obligación no suponga un quebranto patrimonial para quien paga. En el caso de la subrogación, el garante que paga la deuda garantizada pasa a ocupar la posición del acreedor frente al deudor principal, y si el crédito garantizado es concursal, aunque se haya satisfecho después del concurso, su efecto es un cambio en la posición acreedora que no afecta a la naturaleza concursal del crédito.

La clave de la sentencia se encuentra en el siguiente razonamiento: "El pago del fiador, con posterioridad a la declaración de concurso, le legitima para sustituir al acreedor originario como titular del crédito, que seguirá siendo concursal, sin que el hecho de gozar el fiador, no sólo de la acción subrogatoria (art. 1839 CC), sino también de la de reembolso (art. 1838 CC), permita concluir que la obligación frente al deudor nació con el pago posterior a la declaración de concurso y por ello su crédito es contra la masa".

Esta equiparación tiene una lógica jurídica indiscutible: tanto el fiador como el codeudor solidario actúan como garantes de una obligación ajena (total o parcialmente), y cuando pagan están satisfaciendo una deuda que ya existía antes de la declaración de concurso. El momento del pago no puede alterar la naturaleza originaria de la obligación, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios básicos del derecho concursal.

3. La prohibición de compensación y sus fundamentos

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal Supremo concluye que la compensación controvertida no es correcta, pues no cabe compensar un crédito concursal con una obligación nacida a favor de la concursada después de la declaración de concurso, porque en el momento de la declaración de concurso no se cumplían los requisitos para la compensación exigidos por el artículo 58 de la Ley Concursal.

El artículo 58 de la Ley Concursal establece que no se admitirá la compensación de los créditos y deudas del concursado que no cumplan los requisitos de compensabilidad al tiempo de la declaración de concurso. Es decir, para que opere la compensación en un procedimiento concursal, ambos créditos (el del concursado y el del acreedor) deben existir y ser exigibles en el momento de la declaración de concurso. Esta norma responde a un principio fundamental del derecho concursal: la protección de la masa activa y la igualdad de trato entre todos los acreedores.

En el caso analizado, aunque la deuda solidaria existía antes del concurso, el crédito de la mercantil concursada frente a la sociedad acreedora (que se pretendía compensar) nació después de la declaración de concurso. Por tanto, no se cumplían los requisitos del artículo 58 de la Ley Concursal, y la compensación realizada por la administración concursal resultaba contraria a derecho.

La razón para decidir de la sentencia es clara: permitir la compensación en estos casos supondría otorgar al codeudor solidario (o al fiador) un trato privilegiado frente al resto de acreedores concursales, permitiéndole cobrar íntegramente su crédito mediante compensación mientras otros acreedores con créditos de la misma naturaleza y antigüedad deben someterse a las reglas del concurso y, probablemente, sufrir una quita significativa. Esta situación sería incompatible con el principio de igualdad que debe presidir todo procedimiento concursal.

4. Implicaciones prácticas de la sentencia

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, revoca las sentencias anteriores y reconoce los créditos concursales ordinarios a favor de la mercantil acreedora. Esta decisión tiene importantes consecuencias prácticas:

- i) **Para los codeudores solidarios:** Cuando uno de los codeudores solidarios paga una deuda común después de que el otro codeudor haya sido declarado en concurso, su crédito de regreso mantiene la naturaleza de crédito concursal si la deuda originaria era anterior al concurso. Esto significa que el codeudor que pagó deberá someterse a las reglas del concurso para cobrar su crédito, sin posibilidad de compensarlo con deudas posteriores. En la práctica, esto implica que deberá comunicar su crédito a la administración concursal, que lo clasificará como crédito ordinario.
- ii) **Para las administraciones concursales:** La sentencia establece un límite claro a las posibilidades de compensación. No pueden compensar créditos concursales (aunque hayan nacido formalmente después del concurso por el pago de un codeudor solidario o un fiador) con obligaciones nacidas después de la declaración de concurso. Esta doctrina obliga a las administraciones concursales a analizar cuidadosamente el origen de los créditos que pretenden

compensar, no limitándose al momento formal de su nacimiento, sino investigando la naturaleza de la obligación subyacente. En caso de duda, deberán abstenerse de realizar la compensación y someter la cuestión al juez del concurso.

- iii) **Para la clasificación de créditos:** Se clarifica que el momento relevante para determinar la naturaleza del crédito (concurso o contra la masa) es el nacimiento de la obligación originaria, no el momento del pago por el codeudor solidario o el fiador. Esta regla proporciona seguridad jurídica y evita que se puedan eludir las normas concursales mediante el simple expediente de que el pago se realice después de la declaración de concurso. Así, si la deuda solidaria o garantizada nació antes del concurso, el crédito de regreso o reembolso será concursal; si nació después, será contra la masa.
- iv) **Unificación de tratamiento:** La sentencia equipara expresamente el tratamiento de dos figuras análogas (la fianza y la codeuda solidaria) en el ámbito concursal, proporcionando coherencia al sistema y evitando tratamientos diferenciados que carecerían de justificación. Esta unificación es especialmente relevante porque extiende al ámbito de la codeuda solidaria una doctrina que ya estaba consolidada para la fianza, cerrando así una posible vía de elusión de las normas concursales.

5. Conclusión

La Sentencia del Tribunal Supremo 4997/2025 constituye una importante aportación a la doctrina jurisprudencial en materia concursal. Al equiparar el tratamiento del codeudor solidario que paga con el del fiador, el Alto Tribunal proporciona seguridad jurídica y coherencia al sistema.

La doctrina establecida es clara: y contundente: cuando un codeudor solidario o un fiador paga una deuda después de la declaración de concurso del deudor principal, su crédito de regreso o reembolso mantiene la naturaleza concursal si la obligación originaria era anterior al concurso. Esta regla tiene como consecuencia directa que tales créditos no pueden compensarse con obligaciones nacidas después de la declaración de concurso, debiendo someterse a las reglas de clasificación y pago propias del procedimiento concursal.

Se trata, en definitiva, de una sentencia que refuerza los principios de la igualdad de trato entre acreedores y la integridad de la masa activa del concurso, pilares fundamentales del derecho concursal español.

La sentencia cierra una posible vía de privilegio injustificado y garantiza que todos los acreedores con créditos de similar naturaleza y antigüedad reciban un trato equivalente, independientemente de la forma jurídica que revista su relación con el deudor concursado.